

CHUECA GOITIA, F.: *La destrucción del legado urbanístico español*. Espasa-Calpe, Colección Boreal. Madrid, 1977.

A veces merece la pena dejar «descansar» un libro en espera de una ocasión propicia para su recensión. Aunque yo he tenido al alcance de mi mano este libro día tras día desde su publicación, he querido dejar que las aguas de la denuncia se clarifiquen. El vino revuelto, si lo deja uno varios días va poco a poco aclarándose y recuperando su transparencia verdadera. Al volver al libro han sucedido varias cosas: acontecimientos políticos y sociales de una parte y de otra he conocido personalmente al autor. Pienso, por todo ello, que ha llegado el momento de la recensión.

En la «introducción» que el autor aporta al arranque del libro hay una alusión al General Franco y a sus años de dictadura en los cuales todo es discutido actualmente, pero el autor prefiere —aparentemente— no entrar en los posibles juicios estimativos ni hacer un balance de pérdidas y ganancias. Pero si sigue uno leyendo la introducción ve con asombro que el autor sí se pronuncia peyorativamente sobre la actuación del General, pues dice que «jamás hemos oído de labios de Franco una sola palabra que revelara la mínima preocupación por nuestro pasado monumental, artístico y cultural. Pasó por todo ello con la más cruel indiferencia, como si todo aquello apenas tuviera que ver con él, y dio rienda suelta a los apetitos más desenfrenados con tal que le dejaran mandar en paz». No acabo de comprender muy bien la razón que induce a muchos grupos e individuos a buscar un culpable, como si con eso se adelantase para el futuro algún beneficio. Aparte de que esos juicios valorativos de conductas tendrían que hacerse dando la posibilidad al inculpado para que pueda defenderse y en este caso, fallecido «el culpable», queda sin poder atacar la denuncia. Quizá sea ésa la razón o el porqué se hacen.

Aceptando esa «culpabilidad» habría que seguir buscando culpables en otras épocas anteriores y posteriores a esa que ha impedido, y supongo que seguirá impidiendo, que los individuos conserven y aumenten nuestro patrimonio cultural. Desde la obsesión incendiaria de la masa de otros tiempos hasta esa manifestación de libertad mal entendida que suponen las «pintadas», habría mucho que hablar. Y si de desmanes estéticos queremos tener ejemplos actuales, ahí tenéis ese edificio de cristales con colores chillones adosado a una Iglesia de bello trazo en la céntrica plaza de San Martín de la capital de España.

El ensayo-denuncia de CHUECA GOITIA tiene tres partes y varios grabados. En la primera, y bajo el título de generalidades, se van buscando las causas de los males. En la segunda se examinan algunos casos de ciu-

dades españolas, y en la tercera se va ofreciendo el diagnóstico de la destrucción de las capitales de provincia españolas. Lo que sucede es que el autor es un literato y al mezclar su condición de arquitecto con la cita precisa de un poema, de un dato histórico o de un pasaje de novela, da a su ensayo todo el encanto que el lector no versado en urbanismo pide para poder seguir leyendo.

PRIMERA PARTE

Cinco temas se aglutinan para formar esta parte del ensayo. En el primero se nos habla de la hecatombe del urbanismo actual y entre los diferentes males que aquejan a la ciudad moderno uno de ellos es el automóvil. El autor dice que la verdadera solución no consiste en abrir más vías para absorber más tráfico, sino en buscar los medios para que ese tráfico disminuya. No es resolver el tráfico, sino evitarlo. No hay que destruir la ciudad para salvar el automóvil, sino destruir el automóvil para salvar la ciudad. El segundo tema es el de la necesidad de un código urbanístico que evite una libertad absoluta y una planificación total. Como tercer tema está el de las ciudades históricas y el hombre-masa que las puebla que trasciende a todos los estamentos y clases: la aristocracia, el alto clero, el político ansioso de éxitos fáciles, el técnico, el periodista, etc. También dedica un párrafo a los arqueólogos y a los arquitectos. La conservación del patrimonio arquitectónico es el cuarto tema que aborda pensando en los posibles medios para su logro y en la labor realizada en este sentido por Información y Turismo y la antigua Sección Femenina. Por último, toda el tema de la arquitectura típica regional, donde la primera labor del arquitecto es la de aprender el idioma de la arquitectura que va a construir: mirar y mirar sabiendo captar las esencias, las invariantes, las constantes que repetidas dan como precipitado el carácter regional.

SEGUNDA PARTE

El autor traza con singular maestría el panorama que ofrecen una serie de ciudades históricas españolas. En Segovia habla de autodestrucción; en Soria pura, como cabeza de Extremadura; el peligro que amenaza a Salamanca; Burgos, como ciudad galdosiana; Santander, como ciudad y naturaleza; Zaragoza y las bases para una reconstrucción monumental; Sevilla y su milagro estético; la defensa de Granada, sus Cármes y sus valores artísticos y paisajísticos; Jaén y un libro de dibujos que suponen una lección para todos; las luces y las sombras de Madrid y la imagen que el autor tiene de Toledo.

Creo que es en esta parte donde el autor hace gala de sus conocimientos literarios e históricos, de su entrañable amor y comprensión por las ciudades históricas españolas y de ese deseo de que el español tome conciencia de la necesidad de conservar lo que constituye la raíz arquitectónica y cultural de un pueblo.

TERCERA PARTE

En esta parte, que cierra la obra, el autor hace un recorrido por las capitales de provincia españolas para ir contándonos en forma compri-

mida lo más esencial de cada una de ellas, para luego precisar a través de un índice el grado de deterioro urbanístico que ofrecen. Las ciudades con mayor deterioro urbano son Albacete, Ciudad Real, Guadalajara y Soria. Las menos son Pamplona, Toledo y San Sebastián. Incluye también unos grabados o reproducciones de litografías antiguas de ciertas ciudades.

El libro es aleccionador en cuanto lleva consigo la denuncia y los posibles medios para evitar la destrucción, pero después de su lectura viene uno a sacar las mismas consecuencias que cuando se examina cualquier problema español: el verdadero culpable es la falta de cultura.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, JOSÉ MARÍA: *Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*. Editorial Civitas, Madrid, 1981, un tomo de 403 págs.

El arrendamiento de fincas rústicas es una de las figuras más corrientes y básicas de la sociedad civilizada, y es además una institución que ha llegado a imprimir carácter a través de los tiempos.

Por eso, ante la nueva ley que lo regula, nadie podría pensar que se vienen a solucionar problemas nuevos con ideas originales. Los tiempos cambian y la visión para enfocar los problemas puede cambiar también. Pero estas cuestiones ya se han planteado y se intentaron resolver desde siempre.

Con el antecedente del Derecho romano, ya podemos señalar en nuestra Patria la regulación del título VIII de las Partidas, donde se traza un esquema de la naturaleza y los efectos de la llevanza de tierras. Ahí se nos dice: «...et mostraremos que cosa es loguero et arrendamiento; et quien lo puede facer; et en que manera debe ser fecho; et de que cosas; et quanto tiempo dura; et en que sazón deben dar los arrendadores las rentas o el loguero que prometieron; et a quien pertenesce el pro, o el daño, si la cosa arrendada, o el fruto della, se mejora o se empeora o se pierde: et como después que es cumplido el tiempo del arrendamiento o del loguero, debe ser tornada la cosa a su dueño».

Dando un salto en el tiempo, es cosa sabida que la normativa del Código Civil sobre arrendamientos, aparte de escasa, resultaba un tanto anacrónica y en franco desacuerdo con el sentido social cada vez más acentuado de la propiedad de la tierra que impera en nuestro tiempo, por lo que pronto se hicieron inaplazables los precisos retoques. Ese fue el enfoque del Real Decreto de 1929 y la ya completa y sistemática regulación arrendaticia de 1935, que ha venido regulando el tema básicamente hasta hace bien poco.

La vigencia durante casi medio siglo de la Ley de Giménez Fernández atestigua, además de su sólida base doctrinal, su efectiva aplicación y el consiguiente arraigo que alcanzó en la realidad campesina española, aunque para ello se hiciese necesario retocarla y complementarla por las

Leyes de 1940, 1942, 1946, 1953 y 1954. Aunque el Reglamento de 1959 había intentado su ordenación sistemática, esta multiplicidad de normas resultaba un tanto compleja y hasta confusa.

Por ello desde hace bastante tiempo habíamos venido trabajando en el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, bajo la presidencia de Ballarín, para ordenar datos y preparar un anteproyecto, que se redactó en 1973. Estos antecedentes básicos plasmaron después en el proyecto, que pasó a las Cortes, para concluir en la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1981.

Esta ley ha introducido bastantes modificaciones e importantes novedades respecto a la legislación anterior, alterando algunos aspectos del arrendamiento de modo sustancial.

En el IRYDA se celebró en junio pasado un curso de conferencias donde se estudiaron diversos puntos concretos y la sistemática de esta ley, y esperemos que no tarden en aparecer comentarios de carácter doctrinal que, con la jurisprudencia, nos aclaren y definan la nueva normativa.

Como este comentario ha de ser breve y se limita al ámbito de una pura recensión, no es cosa de adentrarnos sobre aspectos generales o sustantivos de la ley. Sin embargo, parece indispensable dar unas pinceladas sobre sus novedades más salientes:

- Introduce por primera vez la exigencia del requisito de la profesionalidad agrícola para poder ser arrendatario. Esto puede resultar un tanto extraño en nuestro sistema y no será fácil un control para conseguir su efectivo cumplimiento.
- Señala unos topes máximos en cuanto a la extensión de las tierras a cultivar por dichos arrendatarios con el fin de evitar el gigantismo de las explotaciones. Igualmente creemos que no habrá medios idóneos para controlar esta exigencia.
- Establece una regulación más clara de la duración del contrato, con seis años de mínimo y unas prórrogas determinadas.
- Nueva regulación de las mejoras útiles y de las llamadas «sociales», fijando con detalle las facultades para realizarlas y su reintegro al finalizar el contrato.
- Posibilidad de actualizar las rentas, introduciendo unos medios adecuados de estabilización.
- Regulación del derecho del propietario de recuperar la tierra para el cultivo directo y, de otro lado, la del acceso a la propiedad por parte del arrendatario.
- Necesidad de hacer constar en las escrituras de enajenación de fincas rústicas y también al inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad, que dichas fincas están libres de arrendamientos. En otro caso, habrá de notificarse la venta al arrendatario para que pueda ejercitar el retracto.

JOSÉ MARÍA GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, autor de este libro, es Letrado de las Cortes y ha intervenido en las diversas fases de la elaboración legal, desde el proyecto a la publicación del texto definitivo en el *Boletín Oficial del Estado*. Por ello está perfectamente situado para referir los diversos pasos dados a lo largo de las discusiones parlamentarias.

Al analizar una institución o una ley caben, entre otros, dos posibles sistemas principales: o bien el ya clásico que nos enseñara el maestro

CASÁN de estudiar por su orden los elementos personales, reales y formales, o bien seguir paso a paso el texto legal, desmenuzando su contenido, aislada o armónicamente.

GIL-ROBLES, pensando en conseguir un resultado práctico, ha optado por la segunda salida y analiza la materia artículo por artículo. Así, el profesional o el que tenga interés en cada punto concreto, encontrará los antecedentes legales y jurisprudenciales que le han de servir para interpretar, aplicar y entender la norma para resolver la cuestión que le preocupa.

Respecto a cada artículo, para lo cual sigue el orden y, naturalmente, la numeración de la ley, el autor señala, a continuación del texto, los antecedentes legales, marcando el correlativo precepto que contenía el texto de la Ley de 1935, las demás leyes complementarias citadas o el Reglamento de 1959. A continuación, bajo el rótulo de «doctrina legal», señala las distintas sentencias del Tribunal Supremo que se hayan ocupado de aplicar o interpretar el artículo en cuestión, remitiendo para hallar completo el texto de los considerandos al número correspondiente del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi.

Por último, el autor hace un comentario a cada artículo, en los que analiza el texto propuesto en el proyecto del Gobierno, las distintas enmiendas presentadas y su éxito o desestimación, como resultado de la discusión en ambas cámaras y, en consecuencia, cuál es el texto que ha prevalecido, en definitiva. Explica y critica estos avatares parlamentarios, hace una relación con sus antecedentes legales y jurisprudenciales y termina con un resumen en el que enjuicia el conjunto y las novedades de la norma estudiada.

Y esto último es, más o menos, lo que nos toca hacer ahora a nosotros, diciendo que resulta un juicio favorable. El libro tiene, ya lo hemos dicho, una clara finalidad práctica y es reflejo de un minucioso trabajo previo del autor, que ha visto pasar, día a día, enmienda a enmienda, por su mesa de laboratorio de las Cortes, un proyecto hasta convertirse en ley, con toda su complicada elaboración.

Y eso es lo que nos ha resumido y transmitido, añadiéndole unos ciertos comentarios doctrinales que convierten el libro en un manual ciertamente práctico y de gran valor.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

GUARNIERI, ATILIO: *Diritti reali e Diritti di credito: valore attuale di una distinzione*. Ed. CEDAM, Padova, 1979.

El tema de la individualidad, como categorías independientes, de los derechos referidos, desde ángulos distintos y con mayor o menor extensión, ha sido objeto de recientes estudios por la doctrina italiana, casi todos de considerable interés. Los nombres de COMPORTI, BURDESE, GRAZIANI, BELFIORE o BIGLIAZZI GERI merecen destacarse, y si ahora elegimos la obra enunciada de GUARNIERI para realizar esquemáticos apuntes sobre el tema es porque su pluma le acredita como un artista de la literatura ju-

rídica y es tanta su amenidad y pulcritud de exposición que aun en sus más complejos extremos se hace asequible al no especialista. Además, su sistemática se centra fundamentalmente en la adquisición y pérdida de derechos reales y personales por acto *inter vivos*, materia susceptible de múltiples sugerencias para los profesionales a los que centra su atención esta Revista. Y al final de su lectura se produce hasta una sutil inquietud: la de si la clásica expresión legal de «...y otros cualesquiera reales», no debiera ser sustituida por la de «...y otros cualesquiera que las normas declaren registrables».

Los juristas romanos no conocieron la distinción entre derechos reales y personales pues su enfoque, basado en relaciones jurídicas, fue meramente procesal, muy distinto al indicado. Las *actiones in rem* y las *in personam* no admiten trasposición a tal categoría dogmática, pues las primeras incluso comprendían la *hereditas* y derechos familiares, como *manus*, *mancipium*, etc. Lo sustantivo quedaba en lejana penumbra, y al no producirse la elaboración del concepto de derecho subjetivo, la distinción referida resultó imposible.

Glosadores y, sobre todo, comentaristas transfirieron al plano sustantivo dichos conceptos procesales y, a título ejemplar, consideraron *ius in re* todo lo que podía conducir a una *actio in rem*. Dada la considerable importancia de la *res* en aquel período de concepción estática de los derechos patrimoniales, la trasposición hizo fortuna. Y a derechos personales y reales se incorporaron situaciones sin tradición romanista clásica, como las del feudatario, el vasallo o el titular de un beneficio eclesiástico, y aun para esferas reputadas nebulosas se creó una categoría híbrida, la de los *ius ad rem*, que más tarde se perfilaría como englobable en la de los derechos personales.

Fue el iusnaturalismo, en sus vertientes racionalista y empirista principalmente, el que elaboró el concepto de derecho subjetivo, en función individualista y como cristalización de las ideas renacentistas en auge, con la subyacente valoración cristiana de la libertad individual. Su inicial enfoque no fue precisamente patrimonial, pues su objetivo inmediato era la garantía de los derechos individuales frente a la omnipotencia soberana. Pero con ello el derecho natural objetivo, de raigambre aristotélica, pasó a ser subjetivo y el hombre *subjectum*, así como el *ius in re* dejó de ser el sustrato de la *actio in rem* y la propiedad se afirmó como una potestad natural y legítima del hombre, un predicado ético, indispensable para el ejercicio de la libertad individual. Su plenitud hasta excedió con la liberación de trabas proclamada por la Revolución francesa, y el *numerus clausus* fue la cerca delimitativa, estricta, de las limitaciones hipotizables.

Pero esta concepción, clásica, sufre importantes perturbaciones. Por una parte, con la liberación económica, la propiedad queda afectada a un estridente dinamismo y pierde el papel de protagonista que había ostentado durante largos milenios, incluso hasta la época de las grandes codificaciones. Por otra, la ideología kantiana que penetra profundamente en toda la sistemática jurídica, proclama que la relación sujeto-objeto carece de relevancia en el Derecho, que sólo admite relaciones intersubjetivas. El contenido del poder inherente a la propiedad o al derecho real pasa a ser delimitado en forma puramente negativa: deber de abstención general, obligación de no perturbar el ejercicio de un sustrato económico. Todos los derechos subjetivos pasan a ser personales, aunque se intente distinguir

entre los absolutos, que pueden hacerse valer *erga omnes*, y los relativos, que ofrecen sujetos concretos obligados al cumplimiento de determinadas prestaciones.

Se abre con ello un amplio paréntesis de eclecticismo, mixtificación, inseguridad y desaliento, que todavía no se ha cerrado. Algunos engloban la categoría de los derechos reales en la de los de crédito, mientras otros consideran que todos los derechos subjetivos patrimoniales son de condición real. GINOSSAR, nombre señero en este tema, distingue las situaciones patrimoniales subjetivas en propiedad, mobiliaria e inmobiliaria; derechos obligatorios, personales o reales, y derechos intelectuales. Se habla de las características valorativas de «absoluto» o «inmediato». En ocasiones, los derechos subjetivos patrimoniales se distribuyen en cuatro categorías: de obligación, de disfrute (sobre cosa propia o ajena), de garantía o potestativos. Son constantes las referencias a la variedad de acepciones de la distinción bipolar, a la escasa diaphanidad de su delimitación, a la inmoderada propensión de la doctrina a las clasificaciones y hasta la lista de los denominados derechos reales se extiende o contrae a discreción de autores y normas, y se llega al «Zivilgesetzbuch» de la R. D. Alemana, en el que ni siquiera se encuentra tal distinción ni las denominaciones de reales o personales.

Nuevas corrientes filosófico-jurídicas aparecen en nuestros días al compás de transformaciones económico-sociales que se juzgan profundas, aunque carecen de perspectiva histórica suficiente para un adecuado enjuiciamiento: son los árboles que no permiten ver el bosque. Por otros cauces, inseguros, titubeantes, se vuelve a las concepciones primitivas oponiéndose e imponiéndose a las tesis formalistas e individualistas, en especial la teoría personalista del derecho real y muchas próximas, aunque rotuladas dubitativamente como eclécticas. No es posible profundizar en su exposición, pero sí aludir a su esencia. Para ellas, el Derecho ya no puede ser concebido como un sistema de límites a esferas jurídicas individuales; ha pasado a ser un factor institucional que impulsa, encauzando, al ser humano hacia la realización de objetivos de utilidad para la comunidad en que se halla inserto. Su función es eminentemente social, sin perjuicio de que en muchas ocasiones el interés particular pueda ser coincidente.

La relación jurídica ha dejado de ser concepto clave o noción central de la dogmática. Todos los derechos subjetivos son absolutos, en el sentido de que surten efectos *erga omnes*, pues el *alterum non laedere* alcanza a todas las esferas jurídicas; es improcedente la distinción entre derechos absolutos y relativos. El poder que ostenta una persona para utilizar —con variada extensión— un bien es indudablemente un derecho subjetivo, aunque no implique relación jurídica, sino simple posición protegida por la ley, y no como derecho natural e imprescriptible de índole individual, sino en consideración a su adecuación a un orden general, objetivo. No se trata de proteger la libertad, instancia propia de un período de desigualdad peculiar de una realidad económica en trance de superación, sino el interés de la comunidad, que trata de alcanzar la equidad primordialmente, y que admite gradaciones según que el Estado haya adoptado una economía de tipo dirigido o mixto o más radicalmente colectivista. COMPORTI, a quien seguimos en este extremo y que aporta una abundantísima bibliografía, cita a DABIN: «En fait le droit subjectif contemporaine es un droit subjectif largement social».

Se pretende, con la supuesta consolidación de la sociedad industrial moderna, el desvanecimiento de clasificaciones ontológicas que ya habían recibido dolorosas lanzadas, bien con la llamada «*propriété des créances*», bien con los llamados «derechos personales de goce». Si con la primera se proyectaba una remodelación del mismo concepto de propiedad y aun la sustitución de su nombre por el de titularidad, con los segundos se constata que, con el transcurso del tiempo, van adquiriendo todas las características de los derechos reales y es inmediata la fecha en que, sin excepción, será posible su acción contra los perturbadores sin intervención del propietario: arrendatario, comodatario, titular de vivienda en consideración a su relación laboral, «*droits mélanges de réalité*» o «*qui s'achèminent vers la réalité*». Algo similar ocurrió en remotos tiempos con el usufructo e instituciones próximas. Acaso la posibilidad reipersecutoria sea lo único que flote con serenidad en este aparente naufragio. Pero todos éstos son temas en los que en este lugar es sólo posible un leve enunciado.

* * *

Hay que descender de consideraciones teleológicas y no olvidar que derechos reales y personales constituyen todavía instituciones con plena vitalidad y de difícil arrumbamiento. El interés práctico de su distinción es considerable y la labor comparatista realizada por GUARNIERI extraordinariamente interesante. Su obra, como indica, no abarca todos los extremos en que diferencias dogmáticas o disciplinarias son perceptibles o pueden ser intuitas. Algunos de ellos son aludidos; a otros les dedica capítulos no extensos y, como ya hemos expresado, su labor fundamental se proyecta en problemas jurídico-prácticos tan sustanciales como los dimanantes de las diversas modalidades de las adquisiciones derivativas o *a domino*, de lo que pasamos a ocuparnos.

GUARNIERI recuerda que éstas exigían tradicionalmente título y modo al referirse a dominio o derechos reales, lo que las diferenciaba de las transmisiones de derechos de crédito. El modo quedaba concretado en la *traditio*, *saisine*, *Gewere*, investidura. Pero mientras el derecho alemán ha conservado tal distinción en Francia, y en especial a partir del siglo XVIII, se produce una sustancial evolución: la praxis notarial sustituye la *traditio* por una cláusula, que pasa a ser de estilo, de *dessaisine-saisine*, que complementa el dogma iusnaturalista de la omnipotencia de la voluntad en el plano negocial.

Por ello el Código de Napoleón da al consentimiento pleno valor traslativo, si bien la línea no es absolutamente perfecta, pues las diversas disposiciones relacionadas con los registros territoriales hacen que algunos califiquen la enunciada regla de «casi enigmática», otros hablen de propiedad *inter partes* y propiedad *erga omnes*, mientras no falte quien proclame que el derecho de propiedad o existe frente a todos o no existe. Hay que advertir, no obstante, que durante extensos períodos, en especial anteriores a 1855, la transcripción registral a efectos *erga omnes* ha tenido como sucedáneo el documento de fecha fehaciente y que, por lo que a muebles se refiere, se considera muy dudoso que sin real tradición pueda existir verdadera transferencia.

Después de aludir al paradisíaco *common law*, que elimina problemas al autorizar que la propiedad mobiliaria pueda transmitirse tanto por

simple contrato como por *delivery* con la propia intención, analiza la situación italiana, de acusado paralelismo con la francesa, pero con notas destacadas: el papel del elemento psicológico de la buena fe en relación con el valor del asiento registral es de máxima categoría en Francia, mientras que en Italia carece de trascendencia; las aportaciones de inmuebles a sociedades parecen exigir tradición en la legislación italiana, y aunque en la preparación del vigente Código Civil se propugnó tenazmente la eliminación de la tradición consensualista y la adopción de los criterios germanos, a última hora se desistió de ello. STOLFI ha narrado que la razón principal de la radical mutación del criterio fue la deficiente organización o funcionamiento de los registros territoriales. El principio consensualista falla, además, en los derechos reales de garantía, tanto en Francia como en Italia.

Otro punto digno de anotarse es la incidencia del principio de abstracción. En Alemania, siguiendo las enseñanzas de SAVIGNY, la *traditio* abstracta constituía un modo peculiar de adquisición de derechos reales, pero no de crédito. En Austria y en materia mobiliaria se admitió la *traditio* sin título, pero con *animus transferendi*. Además, en forma indirecta su esfera de acción se amplió considerablemente, lo propio que en Suiza, Francia, Bélgica o Italia: negando el ejercicio de la *condictio* en casos de pago de lo indebido sin error, de lo prescrito, de intereses superiores a los estipulados, de las deudas con causa torpe o de cumplimiento de las llamadas obligaciones naturales se llega al propio resultado. Se habla de una batalla entre norma y jurisprudencia que se reputa todavía no concluida. GUARNIERI estima que más que un problema de disciplina diferencial entre derechos reales y personales se trata, en muchos casos, de convalidación de actos nulos mediante la ejecución.

El dogma consensualista francés es defendido por la doctrina tanto contra una interpretación que se reputa excesivamente literal del artículo 1.108 del Code, que entre los requisitos del contrato exige el *consentement de la partie qui s'oblige*, cuanto contra una praxis, cada vez más extendida, que admite el silencio del beneficiario como un consenso tácito cuando no existen motivos para rechazar la transmisión u oferta: hipotecas unilaterales, o cancelaciones y renuncia a derechos reales, donaciones por razón de matrimonio o a descendientes con reserva de derechos para el donante y su consorte, servidumbres a favor de futuros titulares a parcelas en orden a la uniformidad de edificaciones en una urbanización en marcha, los infinitos casos de ofertas a terceros o de contratos de seguros. Aún una sentencia considera perfectamente válida la transmisión de un inmueble en la que el adquirente estaba representado por un mandatario verbal cuya actuación no fue ratificada fehacientemente. Los casos, sumamente ampliables, proclaman un título unilateral que carecen de trascendencia cuando el mismo absorbe el modo. Pero el tema es más viñoso en Italia; y en Alemania tratándose de efectos reales es más que controvertido. Desde la tesis preclusiva en forma radical hasta la que efectúa distingos, las opiniones se defienden con tenacidad. La lógica, el sistema, no concuerda con la realidad, y por ello se acude a una variedad de interpretaciones difícil de resumir.

En otra sección se ocupa GUARNIERI del problema del acto reconocitivo; si puede tener por objeto sólo relaciones obligatorias, lo que es pacífico, o puede referirse igualmente a relaciones con efectos reales. Se

crea que en Derecho francés el reconocimiento tendría plenos efectos constitutivos en la esfera de los derechos reales, en especial servidumbres prediales. En otros supuestos parece que, como en el caso de derechos personales, sólo produciría una mera inversión de la carga de la prueba a efectos procesales. En Italia, el nuevo Código ha eliminado el paralelismo francés y por ello, y salvo una dudosa disposición relativa al reconocimiento del censo enfiteútico, sus efectos no pasarían de la indicada esfera procesal. No obstante, en ninguno de dichos países puede hablarse ni de una doctrina sólida o mayoritaria, ni de una jurisprudencia firme. El calificativo oscilante es el más adecuado. GRAZIANI, muy recientemente, ha dedicado una interesante monografía a este tema del acto recog-noscitivo.

También la renuncia a los derechos ofrece sus problemas. En Alemania se admite que el titular de un derecho real inmobiliario pueda efectuarla unilateralmente y con la toma de razón de la misma en el «Grundbuch», suerte plena no efecto. En cambio, para los derechos de crédito la remisión del deudor no surte efecto sino mediante contrato. En Francia —e Italia sigue la propia línea—, con más complejos razonamientos, se llega a la propia conclusión: aceptación del deudor en la remisión de créditos y voluntad unilateral del titular para los derechos reales.

Confusión y consolidación son institutos propios de los campos de derechos personales y reales, *fattispecie* extintivas. Pero se estima que en la última hay que actuar, para dictaminarla, con suma prudencia. Derechos de terceros, dimanantes de usufructo, hipotecas, servidumbres, arrendamientos y otros, pueden ser obstáculos para su plena efectividad.

La tutela aquiliana merece un discreto capítulo en la obra de GUARNIERI. Destaca el área germanopandectista, continuadora del método lógico de SAVIGNY y sus discípulos: los intérpretes deben limitarse al conocimiento de la ley, no completar su contenido y, en consecuencia, se acepta el principio de que, conforme a la tradición romanista, la *actio utilis legis Aquile* queda restringida a los derechos reales, con alguna excepción que la jurisprudencia germana, real cenicienta, ha tratado de ampliar. Por el contrario, en el área francesa —que comprende la italiana en términos generales— influida por las definiciones del iusnaturalismo codifica una figura general de responsabilidad *ex-delicto* que abarca toda clase de derechos, fundada en la prohibición del *neminem laedere*.

Cierto que doctrina y jurisprudencia, en especial la de orientación germanizante que no es escasa, han tratado de armonizar dichas orientaciones, en especial basándose en la interpretación del *ex-delicto* y, aunque es constatable un cierto paralelismo en la casuística, los principios generales ofrecen una radical oposición. En tal área no es posible trazar línea diferencial entre derechos reales y personales.

El último capítulo se circunscribe a posesión, tutela posesoria y usucapión. Se contrasta la amplia concepción germana de la posesión que abarca no sólo derechos privados, sino aun de naturaleza pública, con la limitación a los *iure in re aliena* del «Code» que es objeto de una incisi-va modificación en 1975 que le aproxima considerablemente al sistema germano en orden a la tutela. En Italia, en cambio, la posesión estricta continúa anclada en los derechos reales.

Respecto a la usucapión, aunque doctrina y normativa francesa y germana concuerdan en limitarla a los derechos reales, en el plano de las nociones el área germana, fiel a la tradición, no distingue entre poder *de facto* ejercitado a título real u obligatorio, que engloba en la categoría unitaria de la *Besitz*. Por el contrario, en campo francés, incluso después de la reforma de 1975, se distingue netamente la posesión de la detentación.

La obra de GUARNIERI, puramente expositiva, no conduce a conclusiones positivas. Incluso, como ha advertido en la exposición, ni siquiera abarca todos las posibles zonas de diferenciación de derechos reales y personales. Pero se hace tan interesante, dimanan de ella tantas sugerencias y evocaciones, que se cierra con cierta melancolía.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

MONJO, J.: *Nueva imposición sobre la renta de las personas físicas*. Palma de Mallorca, 1980.

Traigo a recensión este libro por dos importantes razones. La primera es su sentido práctico, pues los temas que el autor trata los ilustra con ejemplos y supuestos prácticos, la cual supone conocer la legalidad y la aplicación práctica de la misma. En segundo lugar, por el gran sentido del humor que respira la publicación desde sus «tapas» hasta sus ejemplos. Me explicaré. La cubierta o «tapa» del libro reproduce una escena del encierro de los toros de San Fermín, en Pamplona. La foto es, sin duda, cuando ya el encierro toca a su fin y el gran portón de la plaza de toros se abre para que los corredores que vienen de la calle de la Estafeta salven los metros que les separan de la entrada y lleguen al anillo de la plaza. En ese callejón en el que tantas veces los mozos tropiezan y se forman barreras que los toros salvan unas veces a cornadas y otras en escaladas por encima de los obstáculos humanos. ¿Cómo es posible que una publicación sobre el impuesto de la renta reproduzca una escena semejante en su portada?

Esta última pregunta y su posible contestación hacen comprender al lector que el impuesto se parece muy mucho al «encierro» de San Fermín, donde los toros persiguen y los mozos esquivan, si pueden y saben. Yo he corrido en los encierros, hace tiempo, claro está, y comprendo perfectamente que ese miedo que recorre la espina dorsal desde que suena el cohete hasta que siente uno el aliento cálido del resoplar del toro o del cabestro, debe ser muy parecido a cuando un Inspector de Hacienda le cita a uno en su despacho para perseguir —hasta los corrales— al mozo que periódico en mano va sosteniendo el impulso y la arremetida del toro. Esta fiesta brava puede muy bien ser el claro ejemplo de lo que la reforma fiscal ha supuesto en aquella España conservadora, ahorrativa e inversionista.

Para correr en el encierro pamplonica —sin implicaciones políticas— era preciso asesorarse y atender las indicaciones que los expertos en estas lides te proporcionaban. De lo contrario no lograbas más que incipientes revolcones, cansancios inútiles y locas carreras a veces impru-

dentes. Para correr en el encierro es preciso «un práctico» como para entrar un buque en puerto. Por eso, yo creo que el libro que traigo a recensión es «el práctico» del puerto o el experto del encierro que nos va a indicar la forma y manera de llevar a cabo una declaración de la renta que no dé lugar a esa posterior persecución tributaria parecida a la imagen de la portada del libro.

El gran sentido del humor que el autor demuestra no parece corresponder con el carácter y titulación que el mismo ostenta, pues es Inspec-tos Financiero y Tributario, pero para mis entendederas vale y sirve, aunque comprendo que para mucha gente de nuestro gremio —me refiero a los que entienden de Derecho— el humor debe ser cosa que está prohibida en la parcela jurídica. Yo que suelo practicar el humor noto que las toses jurídicas afloran en cuanto uno afina la crítica y ofrece la deformación. La toga y el birrete, al ser negros, parecen estar siempre de luto. El alivio del blanco de las «puñetas» salva a unos cuantos.

El estudio de la materia lo hace el autor en trece capítulos (yo no sé si es intencionado el número como representativo del «mal fario») y en ellos va recorriendo la naturaleza del impuesto, el objeto, el ámbito, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la imputación de rendimientos, la base imponible, los incrementos y disminuciones, determinación de la base, el período de imposición y devengo del impuesto, la deuda tributaria, la gestión del impuesto y las retenciones y fraccionamiento de pago. Esta especie de índice sumarial que ofrezco supone una pereza recensionista de ir desmenuzando materias y adentrarnos en conceptos y precisiones. Pero, de una parte, creo que la enumeración responde a la sumariedad esquemática de los conceptos tratados en los que el índice es el indicador de las disposiciones que se reproducen en forma clara y comprensiva y, de otra, que lo importante y donde la obra cobra su relieve práctico y eficaz es en los casos prácticos que ilustran la misma y donde el autor demuestra su gran dominio de la realidad y deja aflorar su gran sentido del humor.

He sido publicista de «formularios» y he comentado algún libro de este carácter y cuando me he planteado los ejemplos he procurado utilizar iniciales (para evitar que una misma persona figure como hijo ilegítimo, abuelo natural, casado y soltero en inscripciones que puedan tener cierta relación), he tratado de evitar colindancias de fincas con cementerios (cosa que me parece de poco gusto estético) y he intentado siempre dar carácter abstracto a mis formularios a pesar de la gran tentación que supone, por ejemplo, el utilizar nombres patronímicos de la provincia de Palencia que van desde doña Aldegunda hasta don Cojoncio. Pero comprendo que el autor caiga en esa inevitable tentación de «situar» al sujeto pasivo fiscal y así nos hable de Julián, que trabaja en una fábrica de grifos; de Emilia, que es viuda de López; de Manuel Gómez, «Gaminas», guitarrista; de Antonio Romero, «Romerito», matador de toros; de Leonor, viuda de un Notario de Cuenca muerto en accidente de aviación, y de Matilde Resón, de diecisiete años, modelo publicitaria, etcétera.

El libro lleva un índice legislativo y otro analítico alfabetizado que son buenas andaderas para la busca del problema que a uno le interesa. Me imagino que la obra necesitará algún apéndice para su continua actuali-

zación, ya que en esta materia, como en muchas otras, existe la obsesión legislativa y cuando se legisla tanto, quiere decir que el mismo legislador se está dando cuenta de lo mal que lo está haciendo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

SALINAS QUIJADA, F.: *Manual de Derecho civil navarro*. Editorial Aranzadi, 1980.

No hace mucho, en la plaza del Castillo de Pamplona y en una librería que hay bajo los soportales, compraba para la biblioteca del Colegio Nacional de Registradores la obra amplia de FRANCISCO SALINAS QUIJADA sobre el Derecho foral navarro, que una dependienta —concedora como nadie de libros y ediciones— me indicó como fundamental para entender y estudiar el Derecho foral navarro. También en San Sebastián he encontrado dependientas que saben mucho de libros y que no ponen esa cara de sorpresa de algunas vendedoras actuales que al preguntarles por un libro, cuyo autor es tal y cuya editorial es cual, responden indefectiblemente: ¿cómo dice usted? Normalmente a estas chiquitas las protege, de medio cuerpo para abajo, el mostrador de madera o formica, pues de lo contrario había que dar vida a la patada culera que su ignorancia está pidiendo. Pero, claro, es preferible echarlas un piropo que eso en la mujer siempre produce «gordura».

Si yo compré el «extenso», la Biblioteca me ofrece el resumen o el «manual» del Derecho civil navarro para que haga la recensión. El autor duda mucho de si la denominación de la publicación es buena, adecuada o incorrecta y yo en esto de los nombres, como en muchas otras cosas, soy liberal (y nunca democrático) y pienso que ni el nombre, ni el formato del libro, sirven para nada y que sólo su contenido es el que a la hora de la verdad decide. Yo publiqué una obra de dos tomos —dos mil páginas— que denominé *Apuntes* y hay cola para hacer fotocopias de ella. Quiero aclarar, sin embargo, que una cosa es la publicación que pertenece al campo de la literatura, ensayo, historia, etc., y otra la obra jurídica cuyo contenido parece responder a una denominación previa: Manual, compendio, epitome, estudios, comentarios, apuntes, etc. En esto, como en el Ejército, quizá haya unos grados que el lector actual puede no tener mucho en cuenta. Digo esto, porque una obra seria sobre un determinado derecho se publicó hace tiempo y se logró una venta reducida de ejemplares, aunque posteriormente se volvió a publicar en una edición de bolsillo y se logró un récord de venta...

De la utilidad y necesidad de esta obra —compendio o manual— sólo podré decir que noté su ausencia cuando «volví» a Estella como funcionario calificador y aquello que como «alférez» me había parecido original y excepcional, se me puso muy cuesta arriba a la hora de tener que aplicarlo. Aun teniendo un amplio conocimiento del Derecho foral se necesita un apoyo doctrinal para la seguridad en su aplicación. Lo mismo me sucedió en Hospitalet, aunque allí, de una parte, había mucho andaluz sujeto al Derecho común y, de otra, contaba con un Manual de Derecho civil catalán de FIGA FAURA, muy semejante a éste que ahora recen-

siono. Claro que lo de Estella fue al «comienzo» y esto último ya ha sucedido en la otra vertiente.

La división del Manual se ajusta a la estructura de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra, le precede un prólogo del autor y le sigue un índice sumarial. Creo que además hubiese sido necesario un índice de materias en forma alfabética.

Libro preliminar

Las materias que se abordan en este libro se refieren a los conceptos de Derecho foral navarro y Derecho civil de Navarra, las fuentes del Derecho, las de integración e interpretación, la codificación y la aplicación y extinción de las normas. Resalta cómo el autor se ha preocupado de recoger entre los mejoramientos al Fuero Nuevo el Decreto Ley de 1975 sobre capacidad de la mujer casada, el Real Decreto Ley de 5 de diciembre de 1978 sobre mayoría de edad y la Constitución española.

Derecho de las personas

Tres son los temas que se recogen en esta parte: las personas físicas, las jurídicas y las entidades y asociaciones sin personalidad jurídica. El estudio se hace con la suficiente amplitud como para tocar todos los temas fundamentales. Sirva de ejemplo el problema de si la muerte de una persona supone la extinción de su personalidad, en base del Fuero de Tudela (Ley 44) que autorizaba al acreedor para embargar el cuerpo muerto del insolvente. Y el autor responde que mucho antes que el principio de la muerte lo proclamara el Código Civil, ya se admitía en Navarra por aplicación subsidiaria del Derecho romano.

Derecho de cosas

Los bienes, el dominio, comunidades, posesión, usufructo, uso, habitación, servidumbres (reales, personales y legales) superficie y propiedad superficiaria, retractos, retractos gentilicio y legales, de las garantías reales, de las ventas con pacto de retro, con reserva de dominio y con condición resolutoria, son sintéticamente los puntos estudiados, pero lo importante de todo ello es que cada institución lleva consigo un examen histórico de su aparición que explica la razón justificativa de su trato y regulación.

Derecho de obligaciones y contratos

Es muy amplio el temario, pues comprende el general de las obligaciones, sus fuentes y clases, incumplimiento, transmisión, prueba, extinción, sistema de contratación, elementos y requisitos del contrato, vida e interpretación del mismo, nulidad, rescisión, estipulaciones y como contratos especiales: la compraventa, la permuta, el arrendamiento, préstamos y censo consignativo, trabajo y gestión, custodia y cuasi contratos.

En una ocasión pensé dedicar uno de mis libros a ciertas instituciones forales de las que estaba y estoy profundamente admirado (la alera foral, la androna, el testamento ilburuco, etc.) y de ahí que en esta parte haya buscado a la que, a mi juicio, suponía —junto con la robada de tierra en los montes comunes— la más peculiar representación de la forma de proceder en la contratación: la palmada. Y ahí está tratada en su histórica aparición.

Derecho de familia

Singularidades importantes ofrecen las instituciones que se incluyen en esta parte del Derecho, como son el matrimonio, la filiación (legítima, ilegítima y adoptiva), la patria potestad, comunidades familiares, los parientes mayores, las capitulaciones, las donaciones, las arras, la dote y los sistemas del régimen de bienes en el matrimonio. Conforta detenerse en el estudio de los «parientes mayores», que según el autor es una institución muy típicamente foral que trata de corregir la realización y puesta en práctica del principio de concentración familiar y permanencia en la Casa, entre otras funciones polifacéticas. En estos tiempos no hay más que desearle suerte a la institución para que siga sobreviviendo y fortificándose.

De las donaciones y sucesiones

En las donaciones se contemplan las dos clases admitidas: *inter vivos* y *mortis causa*. En las sucesiones se abren los tres cauces de su manifestación: la contractual, la testamentaria y la legal. Van apareciendo las diferentes formas de los pactos sucesorios, de las peculiaridades para testar, de los codicilos y memorias testamentarias,* la «libertad» de disposición, el usufructo de fidelidad, reservas y reversiones, los herederos de confianza y el albaceazgo, derecho de representación, adquisición de la herencia, renuncia y partición hereditaria. A mi entender, y sin perjuicio de que uno pueda tener más o menos preferencia por ciertas instituciones, esta última parte del Manual es donde verdaderamente se recoge la esencia del Derecho foral navarro manifestada en ese principio de libertad de disposición frenado únicamente por el usufructo de fidelidad, la legítima, los derechos de los hijos de anterior matrimonio, las reservas y las reversiones. Todo ello está tratado con perfecta claridad, concisión y antecedentes históricos.

No sé si en mi vida profesional volveré a Navarra, pero si volviese lo haría con la misma alegría que lo hice en mi época de «alférez» y sin el temor que me entró cuando tuve que «calificar», pues ahora, con este Manual bajo el brazo, puedo perfectamente sentarme en mesa redonda a discutir problemas de este singular Derecho foral.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

SANCHO REBULLIDA, F. DE A.: *Estudios de Derecho Civil*. Dos tomos, EUNSA. Pamplona, 1978.

Si yo fuese un político o una figura del mundo que recibe encuestas para ser contestadas por los medios de difusión, ante la obra de SANCHO REBULLIDA lo primero que se me ocurriría decir es el «yo diría» (ese «yo diría» que se aleja tanto del «decíamos ayer» de Fray Luis), y lo segundo, si perteneciese a un partido político, hablaría en plural: nosotros los socialistas, nosotros los comunistas... quizá en obediencia a una consigna o para aparentar que la opinión, aun siendo particular, es compartida. Luego hablaría de «niveles», de «coyunturas», de «realizaciones», de «clarificaciones» y cargaría el acento esdrújulo en cada palabra que comience por «re» (rédistribución, réhabilitación, réconducción, reciprocidad, reconstrucción, etc.). Pero soy un jurista y el autor de la obra también lo es y este lenguaje que se disuelve en acentos y en muletillas ni él me lo toleraría, ni me atrevería a emplearlo para juzgar un compendio de trabajos que el autor ha aportado a la Ciencia jurídica. Es parte de una vida que no admite la frivolidad de expresiones llenas de vacíos humanos y aceptadas en la moda costumbrista, que supone la falta de imaginación y personalidad.

A SANCHO REBULLIDA me lo tenía parcialmente leído hace tiempo, pero creo que fue el pasado año cuando lo conocí «en su propio campo pamplonico», y la favorable impresión que de él tenía se agrandó por la relación personal. Estaba, no cabe duda, ante un señor del Derecho y un fino jurista. Sólo los que ostentan este carácter pueden permitirse el gran lujo que representa una publicación de «escritos reunidos», «obras selectas», «obras escogidas», etc. En ellas, creo que debe destacarse, no la razón cronológica de su aparición —que el autor ha tenido muy en cuenta en señalar—, sino el efecto retroactivo de lo que en dichos trabajos hay de creación. Se me antoja que esto es lo importante, pues el que ahora el leguleyo le pueda decir al autor «oye, que esto ha sido derogado», carece de interés, pues lo decisivo es que cuando eso estaba vigente la opinión fue ésta basada en unos principios del Derecho que, a pesar de las reformas legislativas, son inmutables.

Comprendo al autor cuando habla de búsquedas de los trabajos, de correcciones de imprenta, de fechas de aparición, etc. Te comprendo porque yo hice una tentativa «parcial» de recopilación de trabajos y, de una parte, me entró el derecho al arrepentimiento y de otra la pereza (no el derecho a la pereza de LAFORGUE) de buscar el momento cronológico de su aparición. Yo que soy un desordenado, que no manejo ficheros y que me guío en mi biblioteca por intuiciones y por memorias más o menos fieles, comprendo y valoro esta recopilación (ré-copilación, con perdón).

La obra, compuesta de dos volúmenes (perdón de nuevo porque en la matización bibliotecaria de «tomos y volúmenes» hay ciertas exigencias respetables) supone una dedicación en el primero al Derecho común y Derecho foral el segundo. En el año de la publicación esto fue un acierto, que se ratifica ahora en ese nuevo planteamiento que el Derecho foral está realizando al «socaire» de la Constitución y que va a tener un primer contraste en el Congreso de Juristas de Zaragoza.

A. DERECHO CIVIL COMÚN

Veintiuna aportaciones hace el autor a esta parte, que nos obligarían a otras tantas recensiones de las materias tratadas haciendo casi farragosa esta recensión que, lo único que pretende es dar noticia —noticia buena, noticia noble, noticia positiva— de la existencia de unos trabajos que pueden aportar luces al estudioso de cualquiera de los temas tratados. Creo que todo el conjunto de materias afrontadas por el autor pueden muy bien encuadrarse en unos esquemas que brindo para llenar de contenido la recensión: parte general del Derecho, obligaciones, derecho de familia y sucesiones, con una concesión especial al derecho de cosas. Sigamos en éste a SAVIGNY y andaremos más ligeros y comprensivos.

- a) En la *parte general* del Derecho existen tres temas un poco distanciados, pero aglutinados por su encuadre en la teoría general del Derecho: la autonomía del Derecho agrario, que el autor considera como una manifestación de la socialización del Derecho, fenómeno consistente en sustituir los dictados de la justicia conmutativa por los de la social; el segundo tema es el de los principios generales del Derecho (gran tema) que, junto con el del estado civil de las personas, deben incluirse en esta primera parte.
- b) En el *derecho de cosas* hay un estudio que como un islote se destaca del resto de los trabajos. Se refiere a la facultad de retención posesoria que es trabajo escrito para la publicación en homenaje a la jubilación del Profesor PRIETO-CASTRO. Creo que configurado como un derecho real habría que tenerlo en cuenta en su día para estructurarlo hipotecariamente.
- c) *Derecho de obligaciones*. Aquí los temas se multiplican y así pasan ante el estudioso las cuestiones sobre la causa de las obligaciones, la mancomunidad, la condonación y la novación. Son tres pilares fundamentales que, por supuesto, ofrecen serias consideraciones a nuestra labor interpretativa y calificadora.
- d) En el *derecho de familia* el autor se vuelca. Intuitivamente él sabe que la familia necesita de mucho mimo jurídico y de mucho estudio, aunque el momento político atravesase una crisis en este sentido. ¿Qué será de aquella frase de CÍCERÓN *principium urbis et quasi seminarium reipublicae*? El sistema matrimonial, la indisolubilidad del matrimonio, las clases de filiación, la legitimación, la adopción, patria potestad, tutela y protutela son las cuestiones que se agolpan ante el lector para ofrecerle una lección.
- e) En *derecho sucesorio* son tres las materias que el autor presenta: la indignidad para suceder, la partición de herencia y las acciones de petición de la misma.

B. DERECHO CIVIL FORAL

El Derecho foral, resuelto legislativamente a base de compilaciones que como especialidades rigen en los territorios forales, parece que no está en la línea actual de los foralistas. Hay algo contagioso entre la «autonomía» política y la «legislativa», con ese deseo de llegar a ser «diferente» del resto de los españoles (cuando todos los españoles —en

frase de BORGES— somos iguales porque nos creemos diferentes), y que ha llegado a cotas tan atrevidas como la sostenida por GARCÍA DE ENTERRÍA al entender que el Derecho administrativo se basta y se sobra él mismo, sin necesidad de aplicación subsidiaria del Código Civil. Llegaremos a eso en Derecho foral? El autor esboza una serie de temas propios de este derecho y destaca sus peculiaridades.

- a) En lo que podríamos llamar *parte general* hay tres cuestiones importantes referidas a la prelación de fuentes en el Derecho mercantil y al papel que puede desempeñar el Derecho foral aragonés, la edad y la capacidad en este mismo derecho y, sobre todo, la significación de la Compilación aragonesa.
- b) En la parte del *derecho de cosas* hay estudios destinados a las relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abalorio, derechos reales en la Compilación de Aragón y en el Fuero de Navarra.
- c) En el *derecho sucesorio* (aunque esto sea discutido si es sucesorio o matrimonial) se ofrecen los temas de la viudedad, la liquidación de frutos naturales e industriales, la viudedad en el anteproyecto de Compilación, la viudedad en la Compilación y el futuro de los Derechos forales. Este último tema, con perdón, lo incluyo en sucesiones, quizá pensando en las mayores especialidades del Derecho aragonés en esta materia, aunque como el lector avisado sabrá suponer lleva una carga explosiva que el autor resume en su frase del pasado, presente y futuro Derecho foral.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ